

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 24 Fecha Estado: 15/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto que agrega despacho comisorio allega despacho N° 82 diligenciado, como honorarios provisionales para el secuestre se fijan \$500.000=	14/02/2023	1	
05266310300220180027800	Divisorios	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	14/02/2023	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento No toma nota de embargo de remanentes	14/02/2023	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento el secuestre allega aclaración a las cuentas, se corre traslado a las partes por 10 días, vencido el término se fijaran los honorarios definitivos	14/02/2023	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: Resuelve: Niega nulidad invocada por el señor Luis Mario Gonzalez Muñoz	14/02/2023	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	14/02/2023	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la Sociedad Gerenciar y servir S.A.	14/02/2023	1	
05266310300220220020000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO	Auto aprobando liquidación De costas	14/02/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro ILPP	14/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo de remanentes, ordena oficiar al Juzgado 1 Civil del Cto, de la localidad.	14/02/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: Adiciona auto, ordena oficiar	14/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00566 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YUDY MARCELA OLARTE TORRES (CESIONARIA)
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTIZ
Tema y subtemas	ALLEGA DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Se allega el despacho comisorio N° 082 debidamente diligenciado y sobre el bien matriculado 001-616965. La secuestre deberá rendir los informes periódicos de su gestión y atender las disposiciones de los artículos 51 y 52 del C.G. del Proceso.

Como honorarios provisionales por su gestión y atención de la diligencia, se fija la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00278 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA
Demandado (s)	SARA MONTES HINCAPIE
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia proferida el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que revocó la decisión de este Juzgado adoptada mediante providencia del 27 de junio de 2022 que declaró terminado por desistimiento tácito el incidente propuesto por la opositora.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la caución para adelantar el incidente se fijó desde el 1° de noviembre de 2019, conforme a lo normado por el artículo 309 C. G. del Proceso, el término allí establecido se encuentra más que vencido, además de que el amparo de pobreza opera únicamente desde la presentación de la solicitud, misma que fue posterior a la fijación de la caución que a la fecha sigue sin prestarse, se rechaza la oposición presentada por DIANA MARIA HINCAPIE.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00014 00 (ACUMULADO 2020-00064)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	IVAN DARIO DEOSSACORREA
Tema y subtemas	NO TOMA REMANENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés

En auto anterior, se indicó que, en atención al oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, se oficiaría a dicha dependencia judicial informando que la medida no era procedente por cuanto los mismos ya estaban embargados para el proceso 2019-00641 del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado; sin embargo, la mención realizada fue errada ya que los remanentes se encontraban embargados para el Juzgado Tercero Civil Municipal y no el Circuito, como fue que se indicó, sin que obre la constancia de remisión de la respuesta que ahora es requerida por el Juzgado de Pequeñas Causas y por ende se procederá a emitir los oficios correspondientes.

Ahora bien, en el trascurso de lo anterior, ha informado el Juzgado Tercero Civil Municipal que se ha procedido a levantar la medida referida, pero, dejando a disposición de este mismo Juzgado Segundo Civil de Circuito el embargo de remanentes para el proceso que aquí cursa radicado 05266 31 002 2020 00163 00, por lo que no es posible tomar la nota del embargo que continúa por cuenta del último asunto relacionado.

De igual forma, es de advertir que las solicitudes de remanentes del Juzgado de Pequeñas Causas se refirieron a los procesos allí radicados 2021-00460 y 2022-00603, pidiendo los remanentes el primero de ellos en el radicado 2019-0014 y el segundo en el 2020-00064, frente a lo que será necesario advertir que estas acciones cursan conjuntamente porque se trata de procesos acumulados y por tanto se sirven de las mismas medidas, siendo improcedente tomar nota de los embargos comunicados ya que los remanentes fueron previamente embargados para el proceso que aquí cursa con radicado 2020-00163.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019-00014-00 (acumulado 2020-00064)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	IVAN DARIO DEOSSA CORREA
Tema y subtemas	EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés

En escrito anterior, el secuestre allega la aclaración de las cuentas definitivas, atendiendo lo requerido mediante auto del 11 de octubre de 2022, por lo que se hace necesario correr nuevamente el término de traslado de 10 días en los términos del artículo 500 del C.G.P., a efectos de que las partes se pronuncien sobre las mismas, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término, se procederá a la fijación de los honorarios definitivos, de ser el caso, y se procederá a la entrega de los dineros consignados cuya petición ha sido reiterada por parte del apoderado de BANCOLOMBIA S.A., pero se advierte que como en este asunto existen tres acumulaciones, será necesario el fraccionamiento para pagar, en primer lugar, las costas en interés general de los acreedores, conforme a lo normado por los artículos 2495 y siguientes del C. Civil.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	095
Radicado	052663103002 2020 00064 00 (ACUMULADO 2019-00014)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IVANDARIO DEOSSA
Incidentista	LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por el señor LUIS MARIO GONZALEZ MUÑOZ en el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de IVAN DARIO DEOSSA.

ANTECEDENTES:

El apoderado del señor LUIS MARIO GONZALEZ MUÑOZ, presenta solicitud de nulidad, indicando que su alegación se dirige a que se declare la misma a partir de la decisión proferida el 2 de junio de 2022, señalando que invoca la nulidad de carácter constitucional por vulneración del debido proceso.

Como fundamento de la petición, aduce que, en el proceso ejecutivo, su representado se opuso a la diligencia de secuestro por medio de apoderado, que estuvieron presentes al momento de dicha diligencia en la que la comisionada devolvió la comisión para que se resolviera la oposición. Dijo que, en el término legal, el opositor podía presentar las pruebas adicionales que considerara y que en este evento, como la oposición se realizó desde la diligencia misma, no había lugar a fijar caución, pues esa carga solo está prevista para el opositor que no acude a la diligencia conforme a lo previsto en el artículo 309 del C.G. del Proceso, o para aquél en la misma no estuvo representado por apoderado.

Manifestó que en este caso, su representado estuvo en la diligencia, intervino a través del abogado que en este momento era su apoderado y que por ende, no había lugar a exigir la caución, por lo que considera se da lugar a la nulidad de carácter constitucional porque

AUTO INTERLOCUTORIO 57-- RADICADO 052663103002 2020 00064 00 (Acumulado 2019-00014)
aunque las nulidades que se enuncian en el artículo 133 del C.G.P. son las que expresamente la norma consagra como únicas causales, en el evento de la “violación al debido proceso”, *“se deja abierta la puerta para que, según el caso, el afectado invoque la presencia de una nulidad de rango Constitucional, de cara al artículo 29 de la Carta Magna, a consecuencia de que el Juez no tenga en cuenta el “debido proceso” o se aparte de la “observancia de la plenitud de las formas propias del cada juicio”*”, y en este caso concreto, dice, a su poderdante se le vulneró el derecho de defensa.

Agregó que al aplicarse la caución a un evento no señalado en el artículo 309, se violó el derecho de defensa del opositor, y que esa nulidad es insanaeable, sin que pueda aplicarse el enunciado correspondiente a que la misma se sana si se ha actuado con posterioridad sin proponerla, pues ello solo puede admitirse en los casos en que no se haya violado el derecho de defensa como núcleo del debido proceso.

Del incidente se corrió traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el art. 134 del C. G. del Proceso, pronunciándose el demandante en acumulación con garantía hipotecaria, oponiéndose a la declaración de la nulidad en virtud del carácter de taxativas de las causales que no admiten interpretación extensiva ni analógica.

Adujo que en relación con nulidad constitucional que se pretende, ya se han pronunciado en diversas oportunidades las altas cortes, que han reiterado que la misma solo ocurre en situaciones extraordinarias de vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, con claras y precisas pautas demostrativas, pero no cualquier anomalía da lugar a ello, solo cuestiones esenciales, como ocurre con las demás causales, tiene que ser de tal trascendencia que no existan otros mecanismos procesales para su saneamiento, además de que se hayan utilizado oportunamente los mismos, teniendo la legitimación y oportunidad, requisitos que dice no se cumplen en el presente asunto, en el que fijada la caución, quedó en firme el auto que no fue objeto de ningún recurso, luego se pidió plazo adicional, pero no se cumplió la carga y se rechazó la oposición, decisión que sí fue recurrida y se resolvió el 4 de noviembre de 2022 sin modificar lo decidido, pretendiéndose ahora controvertir una decisión que pudo ser atacada en término oportuno.

Finaliza diciendo que no existe causal de nulidad y en el evento de considerarse, estaría saneada porque el auto que fijó la caución no fue atacado, solo se recurrió el que rechazó la oposición, lo que era pertinente ya que el tercero debía constituir caución con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios, lo que es exigible a todo poseedor que pretende iniciar un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, sin distinción del momento de la oposición.

En atención a la anterior manifestación y teniendo en cuenta la documentación aportada como prueba, procede ahora resolver el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos que pueden ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las que deben mantenerse incólumes durante todo el devenir procesal, para lograr la efectividad del derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado como fundamental.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los **principios de la especificidad o taxatividad** de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento.

En este evento, el opositor que propone la nulidad no se fundamenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, sino que en su escrito hace hincapié en que se trata de una nulidad constitucional, por haberse exigido la caución que prevé el artículo 309 Ib. para el trámite del incidente de oposición, que, en su consideración, no tenía que exigirse y por lo que funda la nulidad afirmando la violación del derecho de defensa.

Sobre este punto, se advierte que el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, pero precisamente la Corte Constitucional desde la Sentencia C 491 de 1995 definió, al analizar la constitucionalidad de la norma referente a las nulidades, que el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración normativa, *“tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales*

AUTO INTERLOCUTORIO 57-- RADICADO 052663103002 2020 00064 00 (Acumulado 2019-00014)
específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”, quedando definida la constitucionalidad sobre base de los principios de especificidad y taxatividad de las nulidades.

Tuvo ocasión de considerarlo el acreedor hipotecario que acumuló la acción y que ostenta la garantía sobre el bien embargado y frente al que se inició el secuestro, al aludir al anterior criterio de las Cortes, pues es una discusión zanjada que, incluso, la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias ha reiterado sobre dichos principios, que precisamente, se repite, están instituidos sobre la base del respeto al debido proceso con unas causales claras y definidas previstas en el artículo 133 del C.G. del Proceso para las nulidades procesales, siendo estas y no otras las que proceden y tienen que ser sustentadas en la solicitud concreta, pues no basta aludir a una vulneración del debido proceso para obtener la declaración de nulidad constitucional sin fundamentar la causa precisa por la cual se invoca, que sólo puede ser una de aquellas debidamente normadas.

La Corte Suprema de Justicia, como se dijo, ha dicho en reiteradas ocasiones que debe atenderse ese presupuesto de especificidad y taxatividad, en providencia AC 1239-2021¹ del 12 de abril de 2021 hizo una relación de varios pronunciamientos² al respecto, indicando que:

“1. *Ab initio, resulta necesario reiterar que,*

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibidem* [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

¹ M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00440-00

² Sentencias SC3751-2018 del 7 de septiembre de 2018, SC674-2020 del 3 de marzo de 2020, SC3892-2020 del 19 de octubre de 2020, SC9228-2017 del 29 de junio de 2017.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil - aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

2. Con apoyo en la comentada regla orientativa del sistema de nulidades procesales, la jurisprudencia actual de esta Corporación ha insistido, de forma consistente, en que la «nulidad originada en la sentencia» atañe, exclusivamente, a la estructuración de una cualquiera de las causales de anulabilidad procesal previstas en la codificación vigente en la fase conclusiva del juicio”.

Nótese que, lo alegado por el apoderado del incidentista no está fundado, como manda la norma y el precedente citado, en una de las causales específicas y además, es claro que en todo momento se ha respetado el debido proceso del opositor, pues se otorgó un término legal para cumplir una carga a efectos de resolver su oposición, se desconoció ese término, se rechazó la oposición, se dio trámite al recurso de reposición presentado, no se repuso dicho rechazo; posteriormente el togado que lo representaba adujo que pretendía que se citara a una conciliación dentro de este trámite ejecutivo, sin alegar en momento alguno la nulidad que ahora se pretende sea declarada aduciendo una violación al debido proceso, cuando contrario a ellos, lo que en este caso ha sido evidente es que se ha permitido al opositor intervenir en cada una de las oportunidades procesales previstas, que dejó fenecer sin ejercer siquiera el recurso de alzada, dándose incluso curso a la nulidad alegada teniendo la posibilidad el despacho de rechazar de plano la misma, pero decidió resolverla para definir que no se encuentre violación alguna del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, pues no se configura ninguna de las causales legales, siendo por demás, una nulidad propuesta de forma inoportuna, ya que el opositor ha actuado en las múltiples oportunidades referidas, por

AUTO INTERLOCUTORIO 57-- RADICADO 052663103002 2020 00064 00 (Acumulado 2019-00014)
medio del abogado que lo representaba y sin alegar ningún vicio, lo que claramente conlleva su negación, en los términos previstos en el artículo 136 numeral 1° del C. G. del Proceso, a lo que se puede agregar la parte final del numeral 4°, pues en ningún momento se violó el derecho de defensa.

Se deja en evidencia que en esta oportunidad se ha pretendido revivir términos ya fenecidos que se dejaron transcurrir en silencio del opositor, pues no se prestó dentro del término concedido la caución prevista en el artículo 309 Ib. del que se pretende hacer una interpretación y lectura sesgada; se presentó el recurso de reposición frente al rechazo de la oposición, más no se hizo uso del recurso horizontal teniendo la posibilidad de hacerlo; luego se solicitó una conciliación dentro de este trámite, lo que no es pertinente ni procedente atendiendo a que este es un asunto ejecutivo en el que no están en discusión los títulos aportados y la pretensión del opositor se refiere a negociaciones diversas que en nada tocan la hipoteca o los títulos aportados, es decir, que además de actuar en múltiples oportunidades sin proponer la nulidad, ahora la alega sin siquiera fundarla en una causal específica, lo que va en contravía con los preceptos procesales y el precedente citado, siendo la conclusión obligada la negación de la nulidad invocada.

Por último, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, y este no es un caso de prueba ilícita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD invocada por el señor LUIS MARIO GONZALEZ MUÑOZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA Y ORDENA NOTIFICAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el embargo sobre el vehículo de placas MVT 883 fue debidamente inscrito, y que la parte interesada solicitó que para su secuestro se comisionara a la autoridad del lugar donde se encuentra registrado el vehículo, es procedente entonces continuar con el secuestro del mismo.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com

Por último, frente a la notificación realizada al acreedor prendario, se advierte que no han pasado los 20 días que otorga el artículo 462 del Código General del Proceso para la comparecencia de aquel al proceso, una vez vencido este término y verificada su correcta notificación, se procederá con el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que acredite que la dirección de correo electrónico a la que le fue remitida la notificación al Banco de Bogotá – rjudicial@bancodebogota.com.co– corresponde al correo electrónico oficial de banco para efectos de notificaciones judiciales. Esto conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 96
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00200 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho..... \$7.500.000.

TOTAL\$7.500.000.

Envigado, catorce de febrero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Medellín-zona sur-en la que informa que, el registro del embargo comunicado por este juzgado fue cancelado. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00289-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido 593 del C. G. del Proceso, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o le llegaren a quedar a la parte demandada, en el proceso que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, radicado 05266 31 03 001-2022-00253-00.

Oficiese a la dependencia judicial en mención, a efectos de que se sirvan tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado e informen al respecto para que obre constancia en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 98
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS TERÁN MANZANO
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI, CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS.
TEMA Y SUBTEMA	ADICIONA AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Por virtud del inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, se considera necesario adicionar el auto proferido el día 10 de febrero de 2023 con el fin de dar respuesta a la solicitud contenida en los últimos párrafos del memorial contentivo en el PDF denominado “09SolicitudMedidas” del expediente digital, donde solicita:

“1. El oficio No. 63 expedido por el despacho contiene la orden de embargo del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 029-26540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán. No obstante lo anterior, el oficio está dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia Zona Sur, por lo que se solicita corrección del mismo.

2. El oficio No. 65 expedido por el despacho contiene la orden de embargo del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1413441. No obstante lo anterior, sobre este inmueble se había decretado medida cautelar contenida en el oficio 61. La doble solicitud sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1413441 ocurrió por error de transcripción por lo que se solicita sea corregido o nuevamente expedido con la siguiente información:

“Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1413360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la CARRERA 33A 72SUR184 TORRE MIXTA DE PARQUEADEROS BAMBU P.H 3 PISO PARQ CON UTIL 67, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 857 del 19 de mayo de 2020 de la Notaría veintiuno de Medellín, inmueble del cual es propietaria la señora JOHANNA MARCELA FERNÁNDEZ ECHEVERRI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.873.207.”

Al respecto, se evidencia que frente al primer numeral, el error ocurrió al momento de elaborar el oficio pues en el auto que se ordenó claramente se indica que va dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Así las cosas, se ordena que por la Secretaria se reelabore el oficio número 63 de 2023, con apego a lo indicado en el numeral tercero del auto de 24 de enero de 2023.

En atención al segundo numeral, se evidencia que la doble comunicación de la medida de embargo de los oficios 65 y 61, radicó precisamente en que así fue solicitado por la parte demandante en su memorial inicial de medidas cautelares y por tanto así se ordenó en el auto de 24 de enero de 2023, no obstante, h por ser ello procedente conforme lo prescribe el artículo 599 del CGP, se decreta el embargo del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1413360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, inmueble del cual es propietaria la señora JOHANNA MARCELA FERNÁNDEZ ECHEVERRI. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00150 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” NIT 8600345921
DEMANDADO (S)	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO C.C. 1.088.252.686
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, entréguese al demandado, pues el crédito y las costas que se cobraba a éste ya fueron cancelados en su totalidad.

Lo anterior, a excepción de la suma de \$ 500.000.00 que fueron señalados como honorarios para el secuestre.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ